



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04237-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
FELIPE ZULUETA ROQUE

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felipe Zulueta Roque contra la resolución de fojas 292, de fecha 7 de agosto de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04237-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

FELIPE ZULUETA ROQUE

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, es al señalar que el actor no precisa el tipo de pensión que solicita; sin embargo, puesto que en sede administrativa, mediante la Resolución 89282-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990 (f. 49 del expediente administrativo), se le denegó su pedido de otorgamiento de una pensión adelantada al amparo del artículo 3, inciso 2), de la Ley 27803, corresponde analizar este supuesto. Al efecto, cabe tener presente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 27803, se deberá acreditar, al 5 de agosto de 2009, 20 años de aportaciones y 55 años de edad.
5. Si bien es cierto que el demandante cumple el requisito etario, no acredita 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, puesto que el certificado de trabajo de EsSalud (f. 17 del expediente administrativo) presentado no es idóneo para acreditar aportaciones. En primer lugar, porque no ha sido corroborado con documentación adicional; en segundo lugar, porque resulta irregular por no haber sido suscrito por el funcionario cuyo nombre se consigna en el sello estampado, lo que se confirma con la consulta en línea del Reniec. En consecuencia, como el caso plantea una controversia que no corresponde resolver en la vía constitucional, se configura el supuesto en el cual el recurso carece de especial trascendencia constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04237-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
FELIPE ZULUETA ROQUE

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**